

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN "Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos" ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 145/2017
Y SU ACUMULADA 146/2017
PROMOVENTES: PARTIDOS DEL TRABAJO Y
DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a siete de noviembre de dos mil diecisiete, se da cuenta al **Ministro Eduardo Medina Mora I.**, instructor en el presente asunto, con el expediente de la acción de inconstitucionalidad **145/2017 y su acumulada 146/2017**, promovidas por los Partidos del Trabajo y de la Revolución Democrática, turnadas conforme al auto de radicación de treinta de octubre y seis de noviembre del año en curso, respectivamente. Conste.

Ciudad de México, a siete de noviembre de dos mil diecisiente.

Vistos los proveídos dictados por el Ministro Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los que se designó a suscrito como instructor del procedimiento en los siguientes asuntos:

A) Acción de inconstitucionalidad 145/2017, promovida por Alberto Anaya Gutiérrez, Alejandro González Yáñez, Ricardo Cantú Garza, Pedro Vázquez González, María Guadalupe Rodríguez Martínez, Reginaldo Sandoval Flores, Oscar González Yáñez y Francisco Amadeo Espinosa Ramos, quienes se ostentan como integrantes de la Comisión Coordinadora Nacional del Partido del Trabajo, en la cual se impugna el:

"Decreto Legislativo 004, emitido por la LXVI Legislatura del Congreso del Estado de Chiapas, mediante el cual se aprueba la reforma (sic) adición al artículo 52 numeral (sic) 12, 13 y 14 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas publicado en el Periódico Oficial del Estado, registrado en el Tomo III, de fecha 2 de octubre de 2017."

B) Acción de inconstitucionalidad 146/2017, promovida por María Alejandra Barrales Magdaleno, quien se ostenta como Presidenta Nacional del Partido de la Revolución Democrática, en la cual solicita se declare la invalidez del:

"[...] artículo 152 (sic), párrafos 12, 13 y 14 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas."

Atento a lo anterior, con fundamento en los artículos 105, fracción II, inciso f)<sup>1</sup>, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1<sup>2</sup> y 11, párrafo

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:

## ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 145/2017 Y SU ACUMULADA 146/2017

primero<sup>3</sup>, en relación con el 59<sup>4</sup>, 60<sup>5</sup> y 61<sup>6</sup>, de la ley reglamentaria de las fracciones I y II del citado precepto constitucional, se tiene por presentados a los promoventes con la **personalidad** que ostentan y se admiten a trámite las acciones de inconstitucionalidad que hacen valer; sin perjuicio de lo que, en su momento, se determine en relación con el requerimiento formulado en proveído de treinta y uno de octubre pasado a los diversos promoventes de la acción de inconstitucionalidad 145/2017.

En consecuencia, se tiene a los accionantes señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad y designando delegados; además, específicamente, al Partido de la Revolución Democrática, invocando el hecho notorio que refiere y ofreciendo como pruebas la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto, legal y humano, con excepción de la documental pública que menciona, dado que fue omiso en adjuntarla.

En cambio, no ha lugar a proveer de conformidad la solicitud hecha por el Partido del Trabajo, en el sentido de que el presente asunto sea resuelto de manera prioritaria, dado que no se encuentra legitimado para solicitarlo; y tampoco ha lugar a tenerlo designando representantes comunes, en virtud de que

f) Los partidos políticos con registro ante el Instituto Nacional Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro en una entidad federativa, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por la Legislatura de la entidad federativa que les otorgó el registro; [...].

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Artículo 1 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. [...]

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Artículo 59 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II.

Artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente.

En materia electoral, para el cómputo de los plazos, todos los días son hábiles.

Artículo 61 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La demanda por la que se ejercita la acción de inconstitucionalidad deberá contener:

I. Los nombres y firmas de los promoventes;

II. Los órganos legislativos y ejecutivo que hubieran emitido y promulgado las normas generales impugnadas;

III. La norma general cuya invalidez se reclame y el medio oficial en que se hubiere publicado;

IV. Los preceptos constitucionales que se estimen violados y, en su caso, los derechos humanos consagrados en los tratados internacionales de los que México sea parte que se estimen vulnerados; y V. Los conceptos de invalidez.



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN "Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

## ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 145/2017 Y SU ACUMULADA 146/2017

tal figura se encuentra prevista únicamente para las fracciones parlamentarias.

Lo acordado en los párrafos precedentes encuentra sustento en los artículos 5<sup>7</sup>, 11, párrafo segundo<sup>8</sup>, 9 BIS, párrafo primero<sup>9</sup> y 31<sup>10</sup>, en relación con el 59 y 62<sup>11</sup>, todos de la Ley Reglamentaria de la Materia, así como 88<sup>12</sup> y 305<sup>13</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en

términos del artículo 1 de la citada norma.

En otro orden de ideas, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 64, párrafos primero y segundo<sup>14</sup>, de la Ley Reglamentaria de la Materia, con copia

<sup>7</sup> Artículo 5 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se contenda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

<sup>8</sup> Artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. [...]

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditars delegados para que hagan promociones, concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley...

Política de los Estados Unidos Mexicanos. De manera exerciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. De manera exercional, y sólo cuando exista urgencia atendiendo al interés social o al orden público, las Cámaras del Congreso de la Unión, a través de sus presidentes, o el Ejecutivo Federal, por conducto de su Consejero Jurídico, podrán solicitar al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que las controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad sean substanciadas y resueltas de manera prioritaria, sin modificar de ningún modo los plazos previstos en la ley. [...]

10 Artículo 31 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

11 Artículo 62 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política

de los Estados Unidos Mexicanos. En los casos previstos en los incisos a), b), d) y e) de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En los casos previstos en los incisos a), b), d) y e) de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la demanda en que se ejercite la acción deberá estar firmada por cuando menos el treinta y tres por ciento de los integrantes de los correspondientes órganos legislatios.

La parte demandante, en la instanda inicial, deberá designar como representantes comunes a cuando menos dos de sus integrantes, quienes actuarán conjunta o separadamente durante todo el procedimiento y aun después de concluido éste. Si no se designaren representantes comunes, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo hará de oficio. Los representantes comunes podrán acreditar delegados para que hagan promociones, concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas y formulen alegatos, así como para que promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. En los términos previstos por el inciso f) de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considerarán parte demandante en los procedimientos por acciones en contra de leyes electorales, además de las señaladas en la fracción I del artículo 10 de esta ley, a los partidos políticos con registro por conducto de sus dirigencias nacionales o estatales, según corresponda, a quienes les será aplicable, en lo conducente, lo dispuesto en los dos primeros párrafos del artículo 11 de este mismo ordenamiento.

<sup>12</sup> **Artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles**. Los hechos notorios pueden ser invocados por el tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes.

<sup>13</sup> **Artículo 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles**. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

<sup>14</sup> Artículo 64 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Iniciado el procedimiento, conforme al artículo 24, si el escrito en que se

## ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 145/2017 Y SU ACUMULADA 146/2017

de los escritos de cuenta, dese vista únicamente a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Chiapas (por ser los órganos emisor y promulgador de la norma controvertida), para que rindan su informe dentro del plazo de seis días naturales y, al hacerlo, señalen domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad; apercibidos que, en caso contrario, las subsecuentes derivadas de la tramitación y resolución de este asunto se les harán por lista hasta en tanto cumplan con lo indicado.

Ello, de conformidad con los artículos 5, en relación con el 59, de la invocada Ley Reglamentaria y 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, y con apoyo, por analogía, en la tesis "CONTROVERSIAS de rubro: CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA MATERIA)."15.

A efecto de integrar debidamente este expediente, con apoyo en el artículo 68, párrafo primero 16, de la mencionada Ley Reglamentaria, requiérase al Poder Legislativo del Estado, por conducto de quien legalmente lo representa, para que, al rendir su informe, envíe a este Alto Tribunal copia certificada de los antecedentes legislativos del Decreto impugnado, incluyendo las iniciativas, los dictámenes de las comisiones correspondientes, las actas de las sesiones en las que se hayan aprobado y en las que consten las votaciones de los integrantes de ese órgano legislativo, así como los respectivos diarios de debates.

De igual forma, se requiere al Poder Ejecutivo de la entidad, para que, por

ejercita la acción fuere obscuro o irregular, el ministro instructor prevendrá al demandante o a sus representantes comunes para que hagan las aclaraciones que correspondan dentro del plazo de cinco días. Una vez transcurrido este plazo, dicho ministro dará vista a los órganos legislativos que hubieren emitido la norma y el órgano ejecutivo que la hubiere promulgado, para que dentro del plazo de quince días rindan un informe que contenga las razones y fundamentos tendientes a sostener la validez de la norma general impugnada o la improcedencia de la acción de inconstitucionalidad. Tratándose del Congreso de la Unión, cada una de las Cámaras rendirá por separado el informe previsto en este artículo.

En los procedimientos por acciones en contra de leyes electorales, los plazos a que se refiere el párrafo anterior serán, respectivamente, de tres días para hacer aclaraciones y de seis días para rendir el informe que contenga las razones y fundamentos tendientes a sostener la constitucionalidad de la ley impugnada. [...].

15 Tesis P. IX/2000, Aislada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI,

correspondiente al mes de marzo de dos mil, página setecientas noventa y seis, número de registro 192286.

<sup>16</sup> Artículo 68 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Hasta antes de dictarse sentencia, el ministro instructor podrá solicitar a las partes o a quien juzgue conveniente, todos aquellos elementos que a su juicio resulten necesarios para la mejor solución del asunto [...].



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN "Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

# ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 145/2017 Y SU ACUMULADA 146/2017

conducto de quien legalmente lo representa, en el mismo plazo indicado con antelación, envíe a este Alto Tribunal un ejemplar del Periódico Oficial del Estado en el que conste la publicación de la norma combatida.

Se apercibe a las autoridades requeridas que, de no cumplir con lo anterior, se les aplicará una multa, en términos del artículo 59, fracción I<sup>17</sup>, del citado Código Federal de Procedimientos

Civiles.

Por otro lado, de conformidad con el artículo 66<sup>18</sup> de la Ley Reglamentaria de la Materia, dese vista a la Procuraduría General de la República, con copia simple de los escritos mediante los cuales se promueven la presentes acciones de inconstitucionalidad, para que, antes del cierre de instrucción, formule el pedimento que le corresponde.

Adicionalmente, se solicita al Consejero Presidente del Instituto Nacional Electoral que, en el plazo de tres días naturales, envíe a este Alto Tribunal copia certificada de los estatutos vigentes de los Partidos del Trabajo y de la Revolución Democrática, así como de la certificación de sus registros vigentes y precise quiénes son los actuales presidentes e integrantes de sus órganos de dirección nacional, respectivamente.

En otro orden de ideas, con fundamento en el párrafo segundo del artículo 68<sup>19</sup> de la citada Ley Reglamentaria, con copia simple de los escritos de cuenta, solicítese a la Presidenta de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que, dentro del plazo de diez días naturales, dicho órgano jurisdiccional tensor bien expresar por escrito su opinión en relación con las acciones de inconstitucionalidad respecto de las cuales se provee.

Así también, se requiere al <u>Consejero Presidente del Instituto de</u> <u>Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas</u> para que, dentro del plazo

<sup>&</sup>lt;sup>17</sup> **Artículo 59 del Código Federal de Procedimientos Civiles**. Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal...

18 Artículo 66 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Salvo en los casos en que el Procurador General de la República hubiere ejercitado la acción, el ministro instructor le dará vista con el escrito y con los informes a que se refiere el artículo anterior, a efecto de que hasta antes de la citación para sentencia, formule el pedimento que corresponda.

<sup>&</sup>lt;sup>19</sup> Artículo 68 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. [...]

Cuando la acción de inconstitucionalidad se interponga en contra de una ley electoral, el ministro instructor podrá solicitar opinión a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. [...].

## ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 145/2017 Y SU ACUMULADA 146/2017

de <u>tres días naturales</u>, informe a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación la fecha en que inicia o inició el proceso electoral en la entidad.

Por otro lado, se hace del conocimiento de las autoridades que, de conformidad con los artículos 7<sup>20</sup> de la Ley Reglamentaria de la Materia y 68, fracción X<sup>21</sup>, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, están autorizadas para recibir escritos y promociones de término fuera del horario de labores de este Alto Tribunal, así como los días sábado, domingo y aquéllos previstos en el artículo 163<sup>22</sup> de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el Acuerdo General Plenario 18/2013, de diecinueve de noviembre de dos mil trece, las siguientes personas:

"Ciudad de México, a veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete. En términos de lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en ejercicio de la atribución conferida en la fracción X del artículo 68 del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el fin de recibir las demandas y promociones relacionadas con acciones de inconstitucionalidad en materia electoral durante el mes de noviembre de dos mil diecisiete, se informa que los servidores públicos designados para ello y su domicilio son los siguientes:

Arturo de Jesús	Pino Suárez 2, Colonia Centro,	Cel. 044 55 26 64 03 72	Días 4 y
Martínez Madrigal	Delegación Cuauhtémoc, C.P.	Tel. 4113 1000 Ext. 2752	5
	06065, Ciudad de México.		
Horacio Morales	Calle Rubén Dario Número 66,	Cel. 044 55 26 64 03 72	Días 11 y
S:algado	Interior Casa 5, Colonia Modema,	Tel. 4113 1000 Ext. 2685	12
	Delegación Benito Juárez, Código		
	Postal 03510, Ciudad de México		
José <b>Manue</b> l	Tejocotes 40 PH 1 Col. Del Valle	Cel. 044 55 26 64 03 72	Días 18 y
Aguilar Santibañez	Tlacoquemecatl, Delegación	Tel. 4113 1000 Ext. 1837	19
	Benito Juárez. CP 03200, Ciudad		
	de México		
Luis Edgar Trujillo	Pino Suárez 2, Colonia Centro,	Cel. 044 55 26 64 03 72	Día 20
Márquez	Delegación Cuauhtémoc, C.P.	Tel. 4113 1000 Ext. 1423	
	06065, Ciudad de México.		
Miguel Ángel	Calla Matanzas 832,	Tel. 4113 1000 Ext. 1481	Días 25 y
Andrade Solana	Departamento 5, Colonia	Cel. 044 55 26 64 03 72	26
	Lindavista, Delegación Gustavo A.		
	Madero, Código Postal 07300,		
	Ciudad de México		

LICENCIADO RAFAEL COELLO CETINA" (RÚBRICA).

Artículo 7 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Las demandas o promociones de término podrán presentarse fuera del horario de labores, ante el Secretario General de Acuerdos o ante la persona designada por éste.

Artículo 68 del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El Secretario General de Acuerdos deberá: [...]

X. Designar, en su caso, a los servidores públicos de la Secretaría General que también puedan recibir en su domicilio las promociones a que se refiere la fracción que antecede; [...].

<sup>&</sup>lt;sup>22</sup>Artículo 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. En los órganos del Poder Judicial de la Federación, se considerarán como días inhábiles los sábados y domingos, el 1o. de enero, 5 de febrero, 21 de rnarzo, 1o de mayo, 16 de septiembre y 20 de noviembre, durante los cuales no se practicarán actuaciones judiciales, salvo en los casos expresamente consignados en la Ley.



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN "Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

## ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 145/2017 Y SU ACUMULADA 146/2017

Conforme a lo dispuesto por el artículo 287 del invocado Código Federal<sup>23</sup>, hágase la certificación de los días en que transcurren los plazos otorgados en este proveído.

FDBMA A-1

### Notifiquese.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor**, **Eduardo Medina Mora I.**, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda,

Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias

Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría

General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fé.

Ş

W.

Esta hoja corresponde al proveído de siete de noviembre de dos mil diecisiete, dictado por el **Ministro Eduardo Medina Mora I.**, instructor en la **acción de inconstitucionalidad 145/2017 y su acumulada 146/2017**, promovidas por los Partidos **del Trabajo** y de la **Revolución Democrática**. Conste. CASA/NAC

<sup>&</sup>lt;sup>23</sup>Artículo 287 del Código Federal de Procedimientos Civiles. En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.